

Bogotá, 19 de Mayo de 2024

Señor:

**JUEZ CONSTITUCIONAL (Reparto)**

E.S.D.

Bogotá, D.C

**ACCIONANTE:** DORY ESPERANZA OVALLE PEÑA

**ACCIONADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA

**Asunto:** Acción de Tutela para proteger el derecho fundamental al debido proceso, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad, confianza legítima, y la dignidad humana, seguridad jurídica, y por consiguiente solicitud de ingreso a la Segunda Fase del concurso de Méritos Dian 2022 para proveer el empleo denominado GESTOR II, código 302, Grado 2, identificado con el código OPEC No. 198218 de la convocatoria DIAN 2022, al igual que solicitud de la suspensión o prórroga del cronograma de la FASE II y por ende se suspenda la emisión de la lista de elegibles de los empleos del Nivel Profesional de los Procesos Misionales, del Proceso de Selección DIAN 2022 , de la OPEC 198218, mientras el Honorable Juez falla y define de fondo la presente Tutela.

DORY ESPERANZA OVALLE PEÑA, colombiana, mayor de edad, identificada con cédula de Ciudadanía número 39.543.000, actuando en nombre propio y haciendo uso e invocando el contenido del art 86 de la constitución política, de la manera más respetuosa Me dirijo a su honorable despacho Judicial con el fin de interponer acción de tutela contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, representada legalmente por LUIS CARLOS REYES HERNÁNDEZ como Director General o por quien haga sus veces, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** debidamente constituida y representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces, y la **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** debidamente constituida y representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces, para que surtido el trámite preferente y sumario del Decreto 2591 de 1991 se ordene la protección de mis derechos fundamentales a fundamental a la igualdad, al debido proceso administrativo, seguridad jurídica, confianza legítima, y acceso a la carrera administrativa por meritocracia, vulnerados los accionados, conforme los hechos que se exponen a continuación

## I. HECHOS

1. El 29 de diciembre de 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera de la planta de personal de la DIAN, convocó al "*Proceso de Selección DIAN 2022*", mediante Acuerdo N° CNT2022AC000008.
2. El 28 de marzo de 2023 perfecciona la inscripción No. 608679384 al "*Proceso de Selección DIAN 2022*", para el cargo de Nivel profesional Gestor II, el cual corresponde a un cargo misional, para La OPEC 198218
3. Según lo establece el acuerdo N° CNT2022AC000008 de la convocatoria DIAN 2022, para los procesos misionales se surtirán dos etapas, así:

**TABLA No. 6**  
**PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN**  
**EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES**  
**QUE REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO**

FASE	PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Fase I	Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	10%	70.00	70.00	70.00
	Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	15%	No aplica		
	Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	10%	No aplica		
	Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica		
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
<b>TOTAL</b>			<b>100%</b>			

4. surtió la fase I del proceso de selección. En esa etapa obtuve un resultado en la prueba de competencias básicas u organizacionales de 85.88, superando el puntaje mínimo requerido (70); un resultado en la prueba de competencias conductuales o interpersonales de 76.92; un resultado en la prueba de integridad de 86.00; un resultado en valoración de antecedentes con experiencia de 80.00, lo que me permitió continuar en el proceso de selección de conformidad con los registros que se pueden evidenciar en la plataforma de SIMO.



DORY ESPERANZA

PANEL DE CONTROL

Información personal

Formación

Experiencia

Product. Intelectual

Otros documentos

## Resultados y solicitudes a pruebas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
TABLA 6 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	2023-09-26	85.88	<a href="#">Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
TABLA 6 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	2023-09-26	76.92	<a href="#">Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
TABLA 6 - Prueba de Integridad	2023-09-26	86.00	<a href="#">Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
TABLA 6 VA CON UNA SOLA EXPERIENCIA	2024-05-17	80.00	<a href="#">Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUAA	2024-02-10	Admitido	<a href="#">Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>

1 - 5 de 5 resultados

< 1 >

DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Merito y Cooperación

Al contestar cite este número  
2023RS141682

Bogotá D.C., 24 de octubre del 2023

Señor:  
CARLOS HARVEY  
RINCON DIAZ  
HARVEYRDD@GMAIL.  
COM

Asunto: CONSULTA Y SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN VIRTUD DE LA CONVOCATORIA DIAN ACUERDO CTN2022AC000008 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2022.

Referencia:

2023RE187047

Respetado señor

Carlos,

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, recibió las peticiones del asunto, mediante las cuales usted manifiesta:

"Sirvase aclarar la siguiente consulta, en la etapa del concurso DIAN 2022 se establece en el acuerdo que lo regula, se indica lo siguiente para la segunda etapa de cargos misionales En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso. La duda radica en el apartado "incluso en condiciones de empate en estas posiciones", es decir que si varios aspirantes tienen el mismo puntaje en la primera etapa (empate), ¿solo cuentan como una posición?"

Por ejemplo, si las vacantes a proveedor fuera solo 1. Se llamaría a las tres primeras posiciones, si suponemos que diez aspirantes obtuvieron los siguientes resultados

1. 83,0
2. 83,0
3. 82,0
4. 82,0
5. 82,0
6. 82,8
7. 82,8
8. 82,8
9. 81,0
10. 81,5

¿Se entendería de acuerdo a ese apartado que a curso de formación se convoca a los aspirantes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8? Si no es así, como se debe entender y de acuerdo al caso planteado que aspirantes van al curso de la segunda etapa"

En atención a la solicitud, el Acuerdo del Proceso de Selección prevé "(...)" para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, (...)", en efecto, si varios aspirantes tienen como resultado de la fase I, el mismo puntaje, se ubicarán en una misma posición, de tal forma que por

Sede Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16Nº96 - 64, Piso 7  
Sede principal: Calle 100 No. 9A -45 Torre 1 Pisos 12 y 13 PBX: 57 (1) 3259700 Línea Nacional  
CNSC: 01900 3311011 www.cns.gov.co Ventanilla Única  
Código postal 110221 Bogotá D.C., Colombia

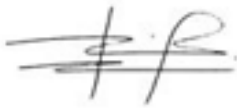
No 2023RS141682 donde se pronuncia frente a la consulta y solicitud de información en virtud de la convocatoria Dian Acuerdo N° CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, elevada por un aspirante, respecto al listado de ingreso a la Segunda FASE, como se visualiza a continuación:

cada posición de empate será llamada al Curso de Formación siempre y cuando se cumpla la condición referida a los tres primeros puestos por vacante.

Ahora bien, de acuerdo con el ejemplo referenciado en la petición, serán llamados al empleo con una vacante a las 3 posiciones, esto es a los 8 aspirantes, por cuanto los aspirantes 1 y 2, ocupan la posición 1; los aspirantes 3, 4 y 5 ocupan la posición 2 y los aspirantes 6, 7 y 8 ocupan la posición 3.

Finalmente, se le invita a consultar permanentemente el sitio web de la CNSC [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), medio a través del cual se publican los avisos informativos relacionados con el desarrollo y fechas de las diferentes etapas de los procesos de selección adelantados por esta Comisión Nacional, mecanismo oficial de publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

De esta manera, damos respuesta  
a su solicitud. Atentamente,



**RICHARD  
FRANCISCO  
ROSERO BURBANO**  
ASESOR DESPACHO DE  
COMISIONADO  
DESPACHO DE  
COMISIONADA SIXTA  
DILIA ZUÑIGA LINDAO  
**Comisión Nacional Del Servicio Civil**

Revisó: Ileria Virginia Gómez – Abogada Contratista  
Proyectó: Coralina Valentina Rivera Aguirre – Abogada Contratista



5. El 12 de diciembre de 2023, la accionada Comisión Nacional del Servicio Civil, profiere Oficio No 2023RS160605, como resultado de la consulta realizada por un aspirante que reza textualmente lo siguiente:



Al contestar  
cite este  
número  
2023RS160605

Bogotá D.C., 12 de diciembre del 2023

Señor:  
JOSÉ LUIS COLON GUERRERO  
PYB.JOSECOLON@GMAIL.COM

Asunto: ESTADO PROCESO DE SELECCIÓN DIAN  
Referencia: 2023RE209625 del 3 de

noviembre de 2023. Respetado señor Colón:

En la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC se recibió la comunicación con el radicado de la referencia, mediante la cual usted manifiesta:

*(...) Sirvase aclarar la siguiente consulta, en la etapa I del concurso DIAN 2022 se establece en el acuerdo que lo requiría, se indica lo siguiente para la segunda etapa de cargos misionales en los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso. La duda radica en el apartado "Incluso en condiciones de empate en estas posiciones", es decir que si varios aspirantes tienen el mismo puntaje en la primera etapa (empate), ¿sólo cuentan como una posición?*

*Por ejemplo, las vacantes a proveer en la opec 108218 en la que estoy son 123. Se llamaría los 300 mejores resultados, si tomamos el listado final aspirantes que continúan en concurso obtuvieron los siguientes resultados:*

*(...)*

*¿Se entendería de acuerdo a ese apartado que a curso de formación se convoca a los aspirantes en las posiciones 1 al 623 en la lista? Si no es así, como se debe entender y de acuerdo al caso planteado que aspirantes van al curso de la segunda etapa" (...) (Sic.)*

Sea lo primero indicar que los Cursos de Formación, corresponden a la Fase II del presente proceso de selección, prevista para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN.

Por lo anterior, se enuncia al peticionario que se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen **los tres (3) primeros puestos por vacante**, esto, según lo contemplado en el artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 el cual establece que:

*"(...) se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, (...)"(subrayado fuera del texto)*

Lo que significa que, por vacante se citarán al curso de formación a los tres primeros puestos obtenidos en el resultado global de la fase I, y en caso de empate en el primer, segundo o tercer lugar se citará al mismo a los aspirantes que se encuentren en esas posiciones. Por lo cual el número de citaciones a dichos cursos de formación varían según los empates que se presenten, previa relación que haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo.

Esta afirmación se puede ejemplificar con el caso por usted contextualizado en su solicitud de la siguiente forma:

Al ser una OPEC donde se ofertan 123 vacantes, se debe citar a los aspirantes que se encuentren en las primeras 369 posiciones (este número lo obtenemos del resultado que nos entrega la operación matemática de 123 multiplicado por 3), en caso de que tengamos con empates incluidos a 500<sup>1</sup> aspirantes en las primeras 369 posiciones, se procedería a convocar a los 500 aspirantes al curso de formación a desarrollar en el presente Proceso de Selección DIAN2022.

De acuerdo a lo anterior, se le invita a consultar permanentemente el sitio web de la CNSC <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/dian-2022-avisos-informativos>, medio a través del cual se publican los avisos informativos relacionados con el desarrollo y fechas de las diferentes etapas de los procesos de selección adelantados por esta Comisión Nacional, mecanismo oficial de publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

De esta manera, damos respuesta

a su solicitud. Atentamente



**RICHARD  
FRANCISCO  
ROSERO BURBANO**  
ASESOR DESPACHO DE  
COMISIONADO  
DESPACHO DE  
COMISIONADA SIXTA  
DILIA ZUÑIGA LINDAO  
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Anexo: certificado de inscripción al PS DIAN 2022

Revisó: María Virginia Gómez Higuera -  
Abogada Contratista Proyecto: Natalia  
Geraldine Monroy Cuevas - Abogado  
Contratista

<sup>1</sup> Número que corresponde a un simple ejemplo el cual no tiene relación con los resultados de la OPEC anunciada

Como se visualiza en los oficios remitidos por la accionada Comisión Nacional del Servicio Civil, se solicita claridad sobre la relación de los participantes que mediante acto pasarían a la Segunda Fase de las Convocatorias, teniendo en cuenta que contra dicho acto no procederá ningún recurso, al ser un acto de trámite.

Aunando lo anterior se define que, para determinar los tres (03) primeros puestos de la vacante 01, si como resultado de la FASE I, por ejemplo, hubo diez aspirantes que tuvieron el mejor y mismo puntaje, estos ocupan en conjunto el primer puesto de la mencionada primera vacante y, por ello, todos deben ser llamados al Curso de Formación -tal como la misma entidad lo ilustró en sus ejemplos-, porque ocuparon el primer puesto, sin que estos puedan ser organizados en orden descendente. Lo anterior ocurre, de igual manera, en lo que toca con el segundo y tercer puesto de la misma vacante, hasta agotar los tres primeros puestos de los mejores puntajes por vacante, **conforme está establecido en el citado artículo 20 del Acuerdo**

6. Luego de prorratedos y consolidados los puntajes, por parte de las accionadas, para ingreso a la segunda Fase del Concurso, correspondiente al 45% (Fase I) de la ejecución de la convocatoria, obtuve el puntaje general consolidado de 36.72.

<del>632292175</del>	<del>36.73</del>	<del>339</del>
<del>592221610</del>	<del>36.73</del>	<del>339</del>
<del>562985553</del>	<del>36.73</del>	<del>339</del>
<del>603301339</del>	<del>36.72</del>	<del>340</del>
<b>608679384</b>	<b>36.72</b>	<b>340</b>
<del>599897015</del>	<del>36.72</del>	<del>340</del>
<del>562421753</del>	<del>36.72</del>	<del>340</del>
<del>606184671</del>	<del>36.72</del>	<del>340</del>
<del>605865313</del>	<del>36.72</del>	<del>340</del>

7. Aplicando lo **establecido en el citado artículo 20 del Acuerdo**, se organizaron las posiciones, según la información de la plataforma SIMO, correspondiente a los puntajes generales consolidados de la primera Fase, obtenidos por la Convocatoria Dian 2022, para la OPEC 198218, correspondiente a los 369 puestos o posiciones, incluidos quienes compartían una misma posición por condición de empate en sus puntajes así:

No. Inscripción	Puntaje	Posición
611918461	42.33	1
565267382	41.75	2
562072494	41.70	3
606027535	41.58	4
579490928	41.55	5
606824078	41.48	6
581228173	41.42	7
611115010	41.37	8
607186703	41.34	9
600662862	41.28	10
605563975	41.27	11
609510495	41.24	12
586525257	41.17	13
610638664	40.98	14
561880354	40.96	15
595143518	40.96	15
563653966	40.91	16
594455196	40.91	16
595278823	40.90	17
602707574	40.87	18
585908084	40.83	19
594238184	40.82	20
565386705	40.81	21
604258171	40.76	22
635692811	40.74	23
589627524	40.74	23
609419866	40.71	24
610497520	40.69	25
564041274	40.69	25
605524700	40.68	26
604427179	40.68	26
591922722	40.53	27
595483074	40.46	28
562031512	40.41	29
633395919	40.37	30
579259579	40.36	31
577108317	40.35	32
565207204	40.35	32
603997291	40.34	33
597646874	40.32	34
563384565	40.27	35
579402590	40.25	36
592124046	40.24	37
563555400	40.24	37
602791606	40.21	38
597247155	40.21	38
594975537	40.18	39
622198837	40.15	40
567833095	40.14	41
593880786	40.11	42

No. Inscripción	Puntaje	Posición
562391141	40.11	42
613294580	40.09	43
605843896	40.03	44
562140100	40.01	45
594118025	39.99	46
609594806	39.99	46
604813635	39.98	47
618306642	39.98	47
626573054	39.97	48
634628899	39.93	49
595027925	39.93	49
595409766	39.90	50
595714635	39.86	51
616926822	39.83	52
605120099	39.83	52
603603218	39.81	53
597288543	39.80	54
563461277	39.79	55
635044182	39.78	56
596078005	39.78	56
602790936	39.78	56
584705725	39.75	57
589965517	39.74	58
595686051	39.72	59
610950469	39.69	60
592462052	39.68	61
611810120	39.68	61
594765628	39.68	61
594208765	39.67	62
612600057	39.65	63
595077946	39.65	63
610270738	39.65	63
616975503	39.64	64
581077889	39.62	65
577150176	39.61	66
562453221	39.59	67
589911191	39.59	67
622883596	39.59	67
563773315	39.57	68
562189824	39.56	69
603940682	39.56	69
563265127	39.55	70
627382628	39.55	70
606035706	39.55	70
610291085	39.54	71
607908361	39.54	71
584496673	39.54	71
602938186	39.53	72
597661198	39.52	73
600637550	39.52	73

No. Inscripción	Puntaje	Posición
634989551	39.50	74
563373856	39.50	74
563810962	39.49	75
611179651	39.49	75
606842955	39.49	75
638919439	39.48	76
604863047	39.47	77
602333795	39.46	78
590234743	39.46	78
595133561	39.46	78
595572564	39.46	78
585392189	39.45	79
595536379	39.45	79
562077357	39.44	80
604922703	39.44	80
610669663	39.43	81
638566961	39.42	82
563418607	39.41	83
600220366	39.41	83
563704035	39.40	84
561984443	39.39	85
563458847	39.39	85
606919453	39.39	85
595918020	39.38	86
586561447	39.38	86
563397360	39.38	86
563175976	39.38	86
596387349	39.37	87
618288886	39.36	88
616804338	39.35	89
602846390	39.34	90
563452385	39.33	91
605013872	39.33	92
635860110	39.32	93
592502880	39.32	93
563069234	39.30	94
610997806	39.30	94
579401668	39.30	93
608444280	39.28	94
607785961	39.27	95
562466800	39.27	95
597245158	39.26	96
635239196	39.25	97
582006435	39.25	97
567322167	39.24	98
562990118	39.24	98
600231285	39.24	98
595699191	39.23	99
634092296	39.22	100
588057093	39.22	100



No. Inscripción	Puntaje	Posición
594407546	39.19	101
628888838	39.19	101
579389842	39.18	102
570846954	39.17	103
561858066	39.17	103
596317606	39.17	103
563694561	39.16	104
621329223	39.16	104
563905663	39.16	104
629495952	39.16	104
634604665	39.16	104
587023356	39.15	105
596312803	39.14	106
577661369	39.14	106
565584218	39.14	106
595847587	39.12	107
635081601	39.11	108
563815498	39.11	108
604006721	39.10	109
622281903	39.10	109
627968751	39.09	110
620698956	39.08	111
591902650	39.08	111
561940231	39.08	111
609719951	39.07	112
632360714	39.07	112
565216420	39.06	113
594364584	39.05	114
592098510	39.04	115
605403332	39.04	115
637893039	39.04	115
562688230	39.02	116
584249478	39.02	116
604662479	39.01	117
561924663	39.00	118
632193944	38.99	119
563488634	38.99	119
632693154	38.99	119
579544608	38.98	120
584991327	38.98	120
631812384	38.97	121
618316713	38.97	121
637683243	38.97	121
605855871	38.96	122
578784802	38.95	123
630571220	38.95	123
619364034	38.95	123
563419717	38.94	124
617669496	38.94	124
628333822	38.94	124

No. Inscripción	Puntaje	Posición
622111606	38.94	124
574441155	38.93	125
598145258	38.93	125
627609750	38.93	125
597445730	38.93	125
589724001	38.93	125
564035992	38.92	126
578832859	38.91	127
616574198	38.91	127
590726983	38.91	127
562927990	38.91	127
594592675	38.91	127
631816143	38.90	128
595771817	38.90	128
603097831	38.89	129
610561248	38.88	130
569358536	38.87	131
582726366	38.87	131
618629800	38.86	132
637514394	38.86	132
618276754	38.86	132
606127953	38.86	132
609757711	38.86	132
608285398	38.85	133
594132417	38.85	133
591417038	38.84	134
578931175	38.84	134
578853848	38.83	135
590776884	38.83	135
591956185	38.83	135
606576538	38.82	136
597139931	38.82	136
615006642	38.82	136
580296041	38.81	137
565850888	38.81	137
609338360	38.81	137
583738857	38.81	137
595028191	38.81	137
634388030	38.79	138
627706141	38.79	138
608359548	38.79	138
605502808	38.78	139
610958566	38.78	139
621618405	38.78	139
589331143	38.77	140
600458537	38.76	141
595737443	38.76	141
595771186	38.75	142
581985332	38.75	142
608381739	38.75	142

No. Inscripción	Puntaje	Posición
591063855	38.74	143
617119735	38.74	143
587992852	38.73	144
611829061	38.73	144
618748978	38.73	144
562346691	38.73	144
584961356	38.72	145
634716570	38.72	145
610753241	38.72	145
607259613	38.71	146
606755961	38.70	147
587387155	38.70	147
563608460	38.70	147
596383432	38.69	148
587581550	38.69	148
579479767	38.69	148
595738436	38.69	148
578323297	38.69	148
587267554	38.68	149
634247842	38.68	149
631158537	38.68	149
600855641	38.68	149
587792837	38.67	150
584560490	38.67	150
599246081	38.67	150
586671308	38.66	151
604127969	38.66	151
605673816	38.66	151
618439627	38.66	151
634427273	38.66	151
637174051	38.65	152
562009454	38.65	152
605792930	38.65	152
563281839	38.65	152
567308057	38.65	152
580381583	38.65	152
604880582	38.65	152
562249316	38.65	152
561863138	38.64	153
629966522	38.64	153
630313386	38.64	153
591120630	38.64	153
628573410	38.63	154
630434152	38.63	154
595383496	38.63	154
562025115	38.63	154
603349724	38.63	154
562999283	38.62	155
604963230	38.62	155
639212069	38.61	156

No. Inscripción	Puntaje	Posición
579352074	38.61	156
597675809	38.60	157
598262597	38.60	157
567735278	38.60	157
623779583	38.59	158
597393574	38.59	158
591871896	38.59	158
609830012	38.59	158
595219965	38.56	159
563645487	38.56	159
563505908	38.56	159
610115466	38.55	160
602997158	38.55	160
636238869	38.55	160
633316906	38.54	161
610061320	38.54	161
577071609	38.54	161
594800643	38.54	161
618689057	38.53	162
595113692	38.53	162
594648707	38.52	163
584720253	38.52	163
604165427	38.52	163
586742480	38.51	164
616830762	38.50	165
632086842	38.50	165
611294381	38.50	165
589370420	38.49	166
562774228	38.49	166
563535339	38.49	166
611317289	38.49	166
604151843	38.49	166
595298786	38.48	167
597493841	38.48	167
607111318	38.47	168
571351569	38.47	168
610801392	38.47	168
607398908	38.46	169
621025419	38.46	169
575885021	38.46	169
564242417	38.46	169
568867825	38.46	169
607757785	38.45	170
610085606	38.44	171
603088938	38.44	171
576899645	38.44	171
563306415	38.44	171
563493363	38.43	172
635692165	38.43	172
609305374	38.42	173

No. Inscripción	Puntaje	Posición
584430571	38.41	174
561932303	38.41	174
613311698	38.41	174
562685196	38.40	175
607898637	38.40	175
612677949	38.39	176
599898398	38.39	176
637734101	38.39	176
606502663	38.38	177
606185433	38.37	178
563043379	38.37	178
567882228	38.36	179
585916302	38.36	179
581034314	38.36	179
566911407	38.35	180
587567228	38.34	181
611320480	38.34	181
635906833	38.33	182
587565153	38.33	182
586399998	38.33	182
588660088	38.33	182
591402194	38.32	183
607181756	38.32	183
628650378	38.32	183
563861176	38.32	183
602180363	38.32	183
605230034	38.32	183
563070428	38.32	183
584710469	38.32	183
610119644	38.32	183
602894571	38.31	184
568140319	38.31	184
604947145	38.30	185
565525077	38.30	185
563988468	38.29	186
594727515	38.29	186
616921731	38.28	187
595265432	38.28	187
616693280	38.28	187
590003994	38.28	187
595925509	38.28	187
617966170	38.28	187
600091920	38.27	188
607580924	38.27	188
588104525	38.27	188
590137119	38.26	189
596668374	38.26	189
599574731	38.26	189
561940079	38.25	190
589744334	38.25	190

No. Inscripción	Puntaje	Posición
581248051	38.25	190
578839356	38.23	191
576081152	38.22	192
619807336	38.22	192
594420981	38.22	192
606036980	38.21	193
598099756	38.21	193
600129321	38.21	193
600445075	38.20	194
588128975	38.20	194
563660898	38.20	194
589339887	38.19	195
586022503	38.19	195
588808519	38.18	196
604136223	38.17	197
577304418	38.17	197
611920762	38.17	197
591076262	38.16	198
591310292	38.16	198
592371998	38.16	198
604129403	38.16	198
636012656	38.16	198
591312344	38.16	198
565656708	38.16	198
563116809	38.15	199
596232192	38.15	199
584706750	38.14	200
585025879	38.14	200
592090847	38.13	201
604341026	38.12	202
632492213	38.12	202
567141622	38.11	203
571851861	38.11	203
583928992	38.11	203
623654685	38.11	203
613309489	38.11	203
569020537	38.11	203
597294066	38.11	203
562701828	38.10	204
587485765	38.10	204
600076076	38.10	204
586262117	38.10	204
607221639	38.09	205
637547757	38.09	205
592082717	38.09	205
636633319	38.08	206
598236850	38.08	206
617532369	38.07	207
636626824	38.07	207
587445117	38.06	208

No. Inscripción	Puntaje	Posición
603783808	38.06	208
626649593	38.06	208
571460052	38.06	208
586177120	38.05	209
608544741	38.05	209
594556329	38.05	209
595722125	38.05	209
563803726	38.05	209
586401222	38.04	210
596497486	38.04	210
562656281	38.04	210
562356197	38.03	211
595202767	38.03	211
608189763	38.02	212
598243803	38.02	212
631776303	38.02	212
612413506	38.02	212
610311414	38.02	212
606654232	38.02	212
589653704	38.01	213
565382062	38.01	213
563976890	38.01	213
629003415	38.01	213
565457225	38.01	213
628329047	38.00	214
598197312	38.00	214
568676315	38.00	214
635511262	38.00	214
564116522	37.99	215
563527149	37.99	215
576871102	37.99	215
586979657	37.99	215
621776161	37.98	216
629582640	37.98	216
563159363	37.98	216
609758210	37.98	216
586566558	37.98	216
595362274	37.98	216
584595132	37.97	217
628632397	37.96	218
565127117	37.96	218
575668355	37.96	218
599735603	37.96	218
608644978	37.96	218
592949930	37.95	219
603590941	37.95	219
564678473	37.95	219
563909245	37.95	219
604517720	37.95	219
602267563	37.95	219

No. Inscripción	Puntaje	Posición
586988753	37.94	220
606351419	37.94	220
563033072	37.94	220
563735764	37.94	220
610103802	37.93	221
610410510	37.93	221
626461352	37.93	221
596707339	37.93	221
595438283	37.93	221
636704200	37.92	222
638094519	37.91	223
586638645	37.91	223
616176438	37.91	223
575278626	37.90	224
634770551	37.90	224
588444572	37.90	224
587262730	37.90	224
595265534	37.90	224
600071416	37.90	224
605914940	37.89	225
616342301	37.89	225
588268224	37.89	225
604942725	37.89	225
563312907	37.89	225
594747738	37.88	226
584795144	37.88	226
591436431	37.88	226
596595687	37.87	227
610936147	37.87	227
595859365	37.87	227
591179946	37.87	227
597335390	37.87	227
563456361	37.87	227
618611800	37.86	228
562035263	37.86	228
590811027	37.86	228
634468310	37.85	229
579060698	37.85	229
605376474	37.85	229
565355198	37.84	230
627153937	37.84	230
605707591	37.84	230
578279818	37.84	230
635105133	37.82	231
613336165	37.82	231
600016281	37.82	231
578319953	37.82	231
565607161	37.82	231
606127205	37.82	231
613342283	37.82	231

No. Inscripción	Puntaje	Posición
561934882	37.81	232
565710083	37.81	232
585247634	37.8	233
574258949	37.8	233
577987293	37.8	233
589035243	37.8	233
568002846	37.8	233
632849218	37.8	233
568798093	37.8	233
561942816	37.8	233
617478851	37.8	233
628950684	37.8	233
618915439	37.79	234
589613703	37.79	234
610609549	37.79	234
587356033	37.78	235
594483983	37.78	235
598294311	37.78	235
587808944	37.78	235
562332629	37.78	235
594359092	37.78	235
594016097	37.76	236
637339940	37.76	236
589917533	37.76	236
605098935	37.76	236
586143454	37.76	236
562756216	37.75	237
584812919	37.75	237
561994588	37.75	237
598294418	37.75	237
589954475	37.75	237
592492872	37.75	237
597641806	37.74	238
609790737	37.74	238
620566143	37.74	238
610804938	37.74	238
579581052	37.74	238
594380497	37.74	238
629183369	37.74	238
597440371	37.73	239
579282992	37.73	239
563141358	37.73	239
598172321	37.73	239
639179625	37.73	239
614657330	37.73	239
621338294	37.72	240
585186852	37.72	240
593100433	37.72	240
561831375	37.72	240
584573491	37.72	240

No. Inscripción	Puntaje	Posición
599665865	37.71	241
606242132	37.71	241
598284484	37.71	241
616612147	37.70	242
605423910	37.70	242
636952647	37.70	242
638954393	37.69	243
563028297	37.69	243
635048748	37.69	243
638869965	37.69	243
606739578	37.68	244
634966677	37.68	244
585188056	37.68	244
625159035	37.68	244
605303743	37.68	244
565190476	37.68	244
605902393	37.67	245
598164522	37.67	245
580429262	37.67	245
624851023	37.67	245
585956305	37.67	245
606595564	37.67	245
578282287	37.67	245
585057640	37.66	246
600410195	37.66	246
581058731	37.66	246
631887310	37.66	246
563548790	37.66	246
623919415	37.65	247
624245014	37.65	247
563788404	37.65	247
636842829	37.65	247
565661604	37.65	247
589892604	37.65	247
630559693	37.64	248
608558439	37.64	248
625144907	37.64	248
604424485	37.64	248
617399964	37.64	248
584823698	37.64	248
618084008	37.64	248
636276048	37.64	248
575707142	37.64	248
563584655	37.63	249
603567062	37.63	249
613714128	37.63	249
596459956	37.63	249
611782341	37.63	249
638139871	37.63	249
613961644	37.63	249

No. Inscripción	Puntaje	Posición
563152605	37.62	250
570112651	37.62	250
594170370	37.61	251
606037381	37.61	251
600335678	37.61	251
603035960	37.61	251
637040788	37.60	252
562165206	37.60	252
578830073	37.60	252
636040697	37.60	252
599692731	37.60	252
606185364	37.59	253
609731146	37.59	253
594721398	37.59	253
595410024	37.59	253
565605649	37.59	253
603660925	37.59	253
565485267	37.58	254
600510653	37.58	254
611874994	37.58	254
594464814	37.57	255
584708856	37.57	255
563483618	37.56	256
597507214	37.56	256
637817406	37.56	256
586226160	37.56	256
610844066	37.56	256
605305109	37.55	257
634177437	37.55	257
568309645	37.55	257
562723069	37.55	257
587309654	37.55	257
610685652	37.55	257
603010398	37.54	258
635349534	37.54	258
584002700	37.54	258
562270991	37.54	258
610029478	37.54	258
610812229	37.53	259
607083478	37.53	259
604598969	37.53	259
562874351	37.53	259
562343145	37.52	260
592532308	37.52	260
565918086	37.52	260
604876136	37.51	261
623669443	37.51	261
612062287	37.51	261
606500623	37.51	261
621390717	37.50	262

No. Inscripción	Puntaje	Posición
587388967	37.50	262
616923845	37.50	262
610959063	37.50	262
636986782	37.49	263
565902575	37.49	263
637914566	37.49	263
609756695	37.49	263
634821740	37.49	263
562498358	37.48	264
609644492	37.48	264
588828061	37.48	264
635845964	37.48	264
590108265	37.48	264
592526820	37.48	264
626524576	37.48	264
636261382	37.48	264
634832996	37.47	265
637235256	37.47	265
618754215	37.47	265
563791497	37.47	265
600054546	37.47	265
602135792	37.46	266
635992329	37.46	266
606800795	37.46	266
620635314	37.46	266
562601926	37.46	266
619461570	37.46	266
599560956	37.45	267
615854939	37.45	267
634975134	37.44	268
563667082	37.44	268
563737906	37.43	269
584788840	37.43	269
618065143	37.43	269
606220381	37.43	269
565732916	37.43	269
639196209	37.43	269
563186070	37.43	269
631130876	37.42	270
569157710	37.42	270
615562074	37.42	270
608528603	37.42	270
587543844	37.41	271
618993947	37.41	271
610255960	37.41	271
563977582	37.41	271
584247116	37.41	271
568319088	37.41	271
585050075	37.40	272
619196509	37.40	272

No. Inscripción	Puntaje	Posición
602357365	37.40	272
565476843	37.40	272
596120701	37.39	273
570948224	37.39	273
594354613	37.39	273
561896801	37.39	273
568942260	37.39	273
600128282	37.39	273
568766303	37.39	273
602600223	37.38	274
612228048	37.38	274
604585018	37.38	274
602953034	37.38	274
599396293	37.38	274
627480470	37.38	274
596443371	37.37	275
596323812	37.37	275
599733021	37.37	275
590714413	37.37	275
576696329	37.37	275
562073995	37.37	275
579357155	37.37	275
625129903	37.37	275
595900176	37.36	276
605410929	37.36	276
608291102	37.36	276
599263158	37.35	277
586638149	37.34	278
614864854	37.34	278
580432784	37.34	278
604405596	37.34	278
638575947	37.34	278
596091681	37.34	278
581041227	37.34	278
602576984	37.34	278
598154275	37.34	278
612664331	37.34	278
596468410	37.33	279
594754628	37.33	279
563333722	37.33	279
596600136	37.32	280
586037124	37.32	280
588265527	37.32	280
635076509	37.32	280
629816280	37.32	280
562692182	37.31	281
589665269	37.31	281
616000243	37.31	281
591990986	37.31	281
591949774	37.31	281

No. Inscripción	Puntaje	Posición
595770973	37.31	281
572217102	37.30	282
586279880	37.30	282
591314236	37.30	282
594838061	37.30	282
604981286	37.30	282
593808027	37.30	282
619750585	37.30	282
604293530	37.29	283
579439999	37.29	283
636864346	37.29	283
584960329	37.29	283
595143650	37.29	283
619447369	37.29	283
586944855	37.28	284
591245836	37.28	284
589999820	37.28	284
592133888	37.28	284
618353556	37.28	284
597540404	37.28	284
590980336	37.28	284
625274494	37.28	284
585908062	37.27	285
586360096	37.27	285
595378854	37.27	285
606791693	37.27	285
624366973	37.27	285
618075877	37.27	285
622442984	37.27	285
617394443	37.27	285
636262657	37.27	285
592336520	37.26	286
604853996	37.26	286
567349287	37.26	286
596459868	37.26	286
562426009	37.26	286
591918937	37.26	286
613806975	37.25	287
565624578	37.25	287
586270068	37.25	287
626189358	37.25	287
610012879	37.24	288
562855636	37.24	288
610227538	37.24	288
611800607	37.24	288
607643776	37.24	288
575153773	37.23	289
592714393	37.23	289
596609507	37.23	289
637217420	37.23	289

No. Inscripción	Puntaje	Posición
582688214	37.22	290
594505136	37.22	290
612410935	37.22	290
631075609	37.22	290
602948552	37.21	291
602994729	37.21	291
610638743	37.21	291
609989847	37.21	291
580429261	37.21	291
637275236	37.20	292
575836104	37.20	292
594369386	37.20	292
636560864	37.20	292
627085373	37.20	292
576142380	37.19	293
633353748	37.19	293
633889118	37.19	293
606130366	37.18	294
628403888	37.18	294
563575989	37.18	294
596507802	37.18	294
564146834	37.18	294
599206844	37.18	294
604121029	37.18	294
605696975	37.18	294
604920660	37.17	295
613452713	37.17	295
619669861	37.17	295
587666472	37.17	295
579057253	37.17	295
597456275	37.17	295
587557419	37.17	295
579052206	37.17	295
618904419	37.16	296
591025769	37.16	296
595617979	37.15	297
563282464	37.15	297
587094532	37.15	297
609678466	37.15	297
590823563	37.15	297
579499054	37.15	297
622718025	37.14	298
631228280	37.14	298
605303058	37.14	298
590875953	37.13	299
623843930	37.13	299
596616919	37.13	299
600272796	37.13	299
564240441	37.13	299
631681605	37.13	299

No. Inscripción	Puntaje	Posición
574443094	37.12	300
579360797	37.12	300
582784925	37.12	300
604735016	37.12	300
611004015	37.12	300
591279724	37.12	300
594597490	37.12	300
591282735	37.12	300
595600607	37.12	300
579325667	37.11	301
597321731	37.11	301
619135828	37.11	301
604163445	37.11	301
629579621	37.11	301
594202484	37.10	302
595125239	37.10	302
605331449	37.10	302
625486399	37.10	302
591120637	37.10	302
617943971	37.09	303
620476232	37.09	303
599370307	37.09	303
608784917	37.09	303
581989152	37.09	303
607640940	37.09	303
597137100	37.08	304
630724176	37.08	304
579328681	37.08	304
606127914	37.08	304
565639075	37.08	304
592136207	37.08	304
599147330	37.08	304
636044995	37.08	304
583652043	37.08	304
562787436	37.07	305
595372784	37.07	305
618042737	37.07	305
595812603	37.07	305
586222720	37.07	305
599736696	37.07	305
631682207	37.07	305
604178035	37.06	306
599152191	37.06	306
615702025	37.06	306
579098898	37.05	307
568886332	37.05	307
565190702	37.05	307
600563149	37.05	307
602812308	37.05	307
584342499	37.04	308

No. Inscripción	Puntaje	Posición
567816564	37.04	308
621228815	37.04	308
594430968	37.04	308
603169075	37.04	308
584578482	37.03	309
593709866	37.03	309
562726817	37.03	309
600653420	37.03	309
563646288	37.03	309
608001611	37.02	310
633159906	37.02	310
587058160	37.02	310
628258070	37.02	310
600667873	37.01	311
577662341	37.01	311
624528586	37.01	311
595087024	37.01	311
561833186	37.01	311
565082004	37.01	311
563459915	37.01	311
595858874	37.01	311
637444315	37.01	311
561922452	37.01	311
604985993	37.01	311
630959385	37.01	311
562065014	37.00	312
606233512	37.00	312
639137752	37.00	312
563446500	37.00	312
586023560	36.99	313
562673523	36.99	313
598284169	36.98	314
627660980	36.98	314
629857524	36.98	314
563163309	36.98	314
607162691	36.98	314
595953299	36.98	314
619358494	36.98	314
604674637	36.98	314
636709061	36.97	315
637311956	36.97	315
590219164	36.97	315
599951150	36.97	315
627906319	36.97	315
599670148	36.97	315
605290210	36.97	315
585913102	36.97	315
597125698	36.97	315
607344321	36.96	316
565701041	36.96	316

No. Inscripción	Puntaje	Posición
638451496	36.96	316
596390001	36.96	316
612379302	36.96	316
612792147	36.96	316
615718419	36.96	316
622992191	36.95	317
608011510	36.95	317
595139937	36.95	317
596325584	36.95	317
625001853	36.95	317
605332321	36.94	318
592285382	36.94	318
638025777	36.94	318
600592747	36.94	318
615584105	36.94	318
586136224	36.94	318
589895323	36.94	318
627636656	36.93	319
607262247	36.93	319
592089457	36.92	320
564112321	36.92	320
599977124	36.92	320
564072412	36.92	320
602990770	36.92	320
594464963	36.91	321
637759696	36.91	321
599902859	36.91	321
607383461	36.91	321
595421446	36.91	321
634099127	36.91	321
611721305	36.90	322
636638998	36.90	322
562711853	36.90	322
633960268	36.90	322
610173253	36.90	322
632260853	36.90	322
605843286	36.90	322
563833243	36.90	322
593488211	36.90	322
567741444	36.90	322
579394050	36.90	322
592819608	36.90	322
604930185	36.89	323
590238390	36.89	323
598224920	36.89	323
591233951	36.89	323
606601193	36.89	323
596656043	36.89	323
583646264	36.89	323
595589873	36.89	323

No. Inscripción	Puntaje	Posición
563392045	36.88	324
585015407	36.88	324
600472304	36.88	324
563857265	36.88	324
589943063	36.87	325
635837169	36.87	325
636340811	36.87	325
617198197	36.87	325
619496318	36.87	325
606129035	36.87	325
562149324	36.87	325
561973928	36.87	325
596138952	36.86	326
597552382	36.86	326
603364308	36.86	326
564041858	36.86	326
621348306	36.86	326
635630169	36.86	326
596145716	36.86	326
607054337	36.85	327
579433472	36.85	327
618768661	36.85	327
594146288	36.85	327
592762139	36.85	327
584585219	36.85	327
589723834	36.85	327
585922646	36.85	327
565123347	36.84	328
563660189	36.84	328
616650379	36.84	328
616378661	36.84	328
584769438	36.84	328
578798837	36.84	328
598238664	36.83	329
606928832	36.83	329
605228847	36.83	329
604939308	36.83	329
594188659	36.83	329
634403823	36.83	329
570737591	36.82	330
589946078	36.82	330
562007072	36.82	330
607623684	36.81	331
563878521	36.81	331
584798609	36.81	331
595744219	36.81	331
585010587	36.81	331
611071411	36.81	331
590235040	36.80	332
611315359	36.80	332

No. Inscripción	Puntaje	Posición
593912300	36.80	332
<b>595954670</b>	<b>36.80</b>	<b>332</b>
593761759	36.80	332
638560410	36.80	332
609569660	36.80	332
629494726	36.80	332
595365893	36.80	332
635130959	36.79	333
603948712	36.79	333
599327377	36.79	333
634258127	36.79	333
639138625	36.79	333
579039684	36.79	333
584881005	36.78	334
580348905	36.78	334
587999965	36.78	334
615439490	36.78	334
599691912	36.78	334
622202642	36.78	334
587643969	36.77	335
597169831	36.77	335
579516082	36.77	335
565905506	36.77	335
586525946	36.77	335
595699067	36.77	335
623415908	36.76	336
591293341	36.76	336
600313847	36.76	336
605859462	36.76	336
611490336	36.76	336
591406747	36.75	337
612941924	36.75	337
563577823	36.75	337
631635506	36.75	337
627966919	36.75	337
594629231	36.75	337
592505913	36.74	338
605187505	36.74	338
608999810	36.74	338
602568772	36.74	338
595522090	36.73	339
632292175	36.73	339
592221610	36.73	339
562985553	36.73	339
603301339	36.72	340
<b>608679384</b>	<b>36.72</b>	<b>340</b>
599897015	36.72	340
562421753	36.72	340
606184671	36.72	340
605865313	36.72	340

No. Inscripción	Puntaje	Posición
584787002	36.71	341
584090737	36.71	341
587080379	36.71	341
638505838	36.71	341
605245428	36.71	341
611271702	36.71	341
603840336	36.71	341
584751050	36.70	342
606013379	36.70	342
590177228	36.70	342
586255017	36.70	342
633095258	36.70	342
618211445	36.70	342
615404249	36.69	343
585256464	36.69	343
635110179	36.69	343
604384111	36.69	343
595932572	36.69	343
565559500	36.69	343
571274984	36.69	343
99868255	36.69	343
598148835	36.68	344
587615784	36.68	344
633542103	36.68	344
564073688	36.68	344
603729180	36.68	344
616348700	36.68	344
593415808	36.67	345
595858578	36.67	345
636193908	36.67	345
603600025	36.67	345
603419724	36.67	345
579042448	36.67	345
628112992	36.66	346
563668298	36.66	346
594561757	36.66	346
600358212	36.66	346
610192255	36.66	346
562022758	36.66	346
638096404	36.66	346
595751974	36.65	347
600429098	36.65	347
588534029	36.65	347
589523005	36.65	347
604177710	36.64	348
612476250	36.64	348
633563745	36.64	348
581057821	36.64	348
589517767	36.64	348
586118823	36.64	348

No. Inscripción	Puntaje	Posición
610821803	36.63	349
587807867	36.63	349
580446869	36.63	349
617753065	36.63	349
638793697	36.63	349
594238923	36.62	350
592139227	36.62	350
635105697	36.62	350
606561855	36.62	350
599147451	36.62	350
604133535	36.62	350
631671760	36.62	350
604469066	36.62	350
579295004	36.61	351
625030505	36.61	351
565124813	36.61	351
587709976	36.61	351
565283858	36.61	351
604399828	36.61	351
563486471	36.61	351
592627446	36.61	351
589607364	36.61	351
619001502	36.60	352
595434134	36.60	352
628942155	36.60	352
579452403	36.60	352
583832261	36.60	352
563451227	36.60	352
610753541	36.59	353
595459028	36.59	353
602184743	36.59	353
584581332	36.59	353
583832744	36.59	353
595084587	36.59	353
635297277	36.59	353
588932683	36.59	353
619021026	36.58	354
594452194	36.58	354
567902147	36.58	354
579020214	36.58	354
578819972	36.58	354
594371134	36.58	354
638406494	36.57	355
617859795	36.57	355
602306358	36.57	355
620688884	36.57	355
571131839	36.57	355
586178227	36.57	355
561917764	36.56	356
592388205	36.56	356

No. Inscripción	Puntaje	Posición
630900584	36.56	356
563197746	36.56	356
594216305	36.56	356
607548859	36.56	356
619697051	36.56	356
608510635	36.56	356
594768220	36.55	357
563108974	36.55	357
595138747	36.55	357
584370100	36.55	357
565347261	36.55	357
605849578	36.55	357
610195098	36.55	357
584747821	36.54	358
584282319	36.54	358
561844327	36.54	358
565236717	36.54	358
607954005	36.54	358
603370792	36.53	359
604728288	36.53	359
638702452	36.53	359
575817267	36.53	359
607741545	36.53	359
631658598	36.53	359
565753513	36.53	359
617875570	36.52	360
609358539	36.52	360
595409195	36.52	360
605806195	36.51	361
620984408	36.51	361
631328556	36.51	361
625620592	36.51	361
594745595	36.51	361
563929239	36.51	361
594506486	36.51	361
632123197	36.51	361
618708169	36.51	361
617729675	36.50	362
562847616	36.50	362
599402405	36.50	362
563208340	36.50	362
605603945	36.50	362
589853162	36.50	362
597323360	36.50	362
563509400	36.50	362
562828432	36.49	363
596653638	36.49	363
634885697	36.49	363
634597667	36.49	363
586569437	36.49	363

No. Inscripción	Puntaje	Posición
605933494	36.48	364
584744494	36.48	364
587428031	36.47	365
565937685	36.47	365
605179234	36.47	365
600810176	36.47	365
602333132	36.47	365
616027590	36.47	365
598163867	36.47	365
565830261	36.47	365
631738414	36.47	365
564003985	36.47	365
615056397	36.46	366
587879251	36.46	366
563307773	36.46	366
608953200	36.46	366
605515194	36.46	366
632174162	36.45	367
612391328	36.45	367
591195993	36.45	367
592029443	36.45	367
584675159	36.45	367
565259030	36.45	367
566168304	36.44	368
587372114	36.44	368
630211117	36.44	368
606192557	36.44	368
608101544	36.44	368
635747452	36.44	368
610473007	36.44	368
579364190	36.44	368
567582160	36.43	369
565399065	36.43	369
562264788	36.43	369
597286117	36.43	369
582625518	36.43	369
605860071	36.43	369
609860259	36.43	369
578967544	36.43	369



8. Estos resultados permiten inferir la ocurrencia de empates en toda la lista.

Frente a lo cual el acuerdo de la convocatoria establece que para la Fase II del proceso de selección DIAN 2022, pasarán al curso de formación los participantes que hayan ocupado los tres (3) primeros puestos por cada vacante, **incluso en condición de empate en estas posiciones.**

---

#### 7.1. Citación a la realización del Curso de Formación

La CNSC y/o la Institución de Educación Superior que se contrate para realizar esta etapa del proceso de selección, informará(n) en su sitio web sobre la fecha de inicio de estos *Cursos de Formación*, conal menos cinco (5) días hábiles de anticipación de dicha fecha.

Se reitera que a estos *Cursos de Formación* solamente van a ser citados los aspirantes que, aprobando la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos en la misma, incluso en condiciones de empate en estas posiciones.

La citación a estos *Cursos de Formación* se realizará a través del SIMO.

Todos los aspirantes citados a estos *Cursos de Formación* deben revisar la *Guía de orientación para la realización de los mismos*, la cual se va a publicar en los mismos medios indicados anteriormente.

Corroborado en el artículo 20 del Acuerdo N°CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, el cual señala textualmente lo siguiente:

*“ARTÍCULO 20. CURSO(S) DE FORMACIÓN. (...) (...) En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso. (...)” (subrayado fuera del texto.*

9. Ahora bien, en concreto, el puntaje que obtuve en las pruebas y según los empates arrojados e identificados en la plataforma SIMO, me correspondía dentro de la OPEC en mención, el puesto 340, según cálculos realizados, así:

Número de inscripción aspirante	Resultado total	PUESTO
608679384	36.72	340

10. Luego entonces, conforme la normatividad vigente y los resultados obtenidos, La OPEC 198218, posee 123 vacantes, por lo que continuarían en el curso de formación (fase II) **los primeros 369 puestos**, incluso si en estos puestos existieren empates, por lo que al curso de formación deben convocarse a todos los aspirantes que se encuentren dentro de los 369 puestos.

11. El 25 de enero de 2024 la CNSC emite RESOLUCIÓN N° 2123 “Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR II, Código 302, Grado 2,

identificado con el Código OPEC No. 198218, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022”.

Resolución que no detalla los números de inscripción con los que identifico los aspirantes durante toda la Fase I, al igual que los puntajes y las posiciones individuales o compartidas por condición de empate, que le correspondía a cada aspirante, listando solo 372 personas, sin ningún tipo de parámetro o dato diferente al nombre y número de cedula de ciudadanía, **generando confusión y desconfianza**.

Omitiendo los lineamientos **establecidos en el citado artículo 20 del Acuerdo** N°CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, para llamado a los Cursos de Formación, que daban inicio a la Fase II de la convocatoria.

12. Esta conducta perpetrada por la CNSC agravia mi derecho fundamental a la igualdad, toda vez que se genera un trato diferenciado injustificado entre los aspirantes que están empatados entre sí. Sin razón constitucional y legal valida alguna, fui descartada aun cuando mi puntaje me posiciona entre *los tres (3) primeros puestos por vacante, por empate entre los siguientes aspirantes para el caso puntual la vacante #114 de las 123 vacantes de la OPEC 198218.*

5629855538	36.738	3398
6033013398	36.728	3408
6086793848	36.728	3408
5998970158	36.728	3408
5624217538	36.728	3408
6061846718	36.728	3408
6058653138	36.728	3408

Sin embargo, otros aspirantes que se encuentran en la misma condición de empate que la mía, fueron aprobados y se les concedió el derecho a pasar a la Fase II, sin justificación constitucional y legal valida. Como en el caso de los aspirantes en condición de empate, que ocuparon los 3 puestos correspondientes a la vacante #24 y #25 de las 123 vacantes ofertadas.

3	5632651273	39.553	700
3	6273826283	39.553	700
3	6060357063	39.553	700
3	6102910853	39.543	713
3	6079083613	39.543	713
3	5844966733	39.543	713
3	6029381863	39.533	723
3	5976611983	39.523	733
3	6006375503	39.523	733

3 PUESTOS de la VACANTE 24, correspondientes a los puestos 70, 71 y 72

3 PUESTOS de la VACANTE 25, correspondientes a los puestos 73, 74 y 75

Según condiciones del Acuerdo.

Es tanto así, la irregularidad que se avizora, que dentro del Acuerdo no se estableció parámetros para determinar diferentes posiciones o puestos en caso de empates de los aspirantes en la FASE I, y poder determinar ¿quién va primero que quien?, si tenían el mismo puntaje; parámetros que NO pueden ser por consideración, suposición, o conceptos no vinculantes de manera obligatoria hacia terceros y si para los diferentes funcionarios que los emitieron sus conceptos o respuestas, sino que dichos parámetros deben ser establecidos previamente dentro del acuerdo de la convocatoria; ahora bien,

**Se reitera que a estos Cursos de Formación solamente van a ser citados los aspirantes que, aprobando la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos en la misma, incluso en condiciones de empate en estas posiciones.**

el acuerdo de la convocatoria si contemplo que las condiciones de empate **se incluían en una misma posición.**

Cabe anotar Honorable Juez, que la RESOLUCIÓN Nº 2123 de 25 de enero de 2024, de la CNSC, fue firmada por el mismo funcionario que entrego previamente, las respuestas a las peticiones de los aspirantes, ( respuestas anexas en este documento), respuestas dadas acorde y bajo los parámetros establecidos en el acuerdo de la convocatoria DIAN 2022; pero aun así teniendo clara las respuestas y los parámetros de ingreso al curso de formación, la resolución fue emitida y firmada de manera contraria y excluyendo los participantes que estaban en las posiciones de empate, sin tener en cuenta los parámetros establecidos por el acuerdo y estas respuestas previamente dadas por el mismo funcionario, que en representación de la CNSC firma la resolución; por tanto en la jurisprudencia contencioso-administrativa Nemo auditur propriam turpitudinem allegans.

13. Por estos hechos se allegaron múltiples tutelas en las diferentes Opec de la convocatoria Dian 2022, las cuales fueron negadas en su mayoría como improcedentes, por desconocimiento de los juzgados, de la existencia de sentencia

de Unificación de procedibilidad de la acción de tutela en Concursos de Merito **SU067/2022**.

14. También se dio el fenómeno de acumulación de tutelas, respecto a los mismos hechos, fundamentos facticos y fundamentos legales, donde la pretensión de los accionantes era que las accionadas dieran claridad respecto a la interpretación de lo **establecido en el citado artículo 20 del Acuerdo N°CNT2022AC000008** de 29 de diciembre de 2022, Tutelas negadas en tu integridad, por el fenómeno de hecho superado, pues las accionadas ya habían emitido un concepto propio frente a la interpretación, que decidieron dar al acuerdo, al inicio de la Fase II, de la convocatoria Dian 2022, configurando una carencia actual de objeto, respecto a las pretensiones que solicitaban.
15. Es importante destacar que una cosa es los tres mejores puntajes y otra es los tres primeros puestos, pareciera lo mismo, pero no lo son. Pues la primera expresión se refiere a los puntajes más altos que no hace distinción a las condiciones de empate. Mientras la expresión “tres primeros puestos por vacante”, se refiere a posiciones específicas en un sistema de clasificación y jerarquías, donde hay una distinción clara entre primer, segundo y tercer lugar; en la cual la presencia de empates incide en la asignación de estas posiciones y que específicamente fue objeto de regulación de la norma que dispuso que se llamaría los tres primeros puestos por vacante “incluso en condiciones de empate en estas posiciones.
16. Cabe anotar que a la fecha no se ha emitido lista de elegibles, de la Opec 198218, lo que permite surtir el principio de inmediatez, según Sentencia T-081/22

**Sentencia T-081/22 – Referente a la oportunidad de la presentación de la acción Constitucional al no estar en firme la lista de elegibles**

50. Como parámetro general, en varias sentencias, esta corporación ha dicho que, ante la inexistencia de un término definido, en algunos casos se ha considerado que el plazo prudente y oportuno es de seis meses, luego de lo cual podría declararse la improcedencia de la tutela, a menos que, atendiendo a las particularidades del caso, se encuentren circunstancias que justifiquen la inactividad del accionante<sup>[34]</sup>. Por tal razón, a manera ejemplo, se ha llegado a considerar que, bajo ciertos supuestos, un término de dos años puede llegar a ser considerado razonable<sup>[35]</sup>.

17. Es la tutela el único medio de defensa eficaz para prevenir el daño a los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso administrativo, ya que no existe otro medio procesal por su carácter preferente a través de diferentes respuestas posiciones contrarias a esa, transgrediendo los principios orientan el acceso a empleo públicos de carrera administrativa como el mérito, la transparencia, imparcialidad, confiabilidad y validez
18. Durante la presente ejecución de la Fase II, de convocatoria Dian 2022, se radico tutela por los mismo hechos y fundamentos facticos y legales, por mis compañeros de convocatoria Dian 2022, ANA MARIA CARO PULGAR. -Sentencia del radicado

13001310300720240002900, DARIO RENE BARRANCO OLIVELLA -Sentencia Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil – familia del radicado 13001311000420240004401, ANA MARIA CARO PULGAR -Sentencia Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil – familia, del radicado 13001310300720240002901, CAMILO ORLANDO PRIETO GOMEZ -Sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO DE BOYACA radicado: 15759333300120240001301.

Dándose así dentro de los hechos de la presente tutela, un precedente legal, en el que muy respetuosamente me permite invocar el principio fundamental a la igualdad.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, disposiciones éstas que regulan la acción de tutela, tal mecanismo se ejerce mediante un procedimiento preferente y sumario, cuyo objeto es proteger, de manera inmediata y eficaz, los derechos constitucionales fundamentales amenazados o vulnerados por una acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, pero, que no puede ser utilizado válidamente para pretender sustituir recursos ordinarios o extraordinarios, tampoco para desplazar o variar los procedimientos de reclamo judicial preestablecidos, ni para revivir con ella términos precluidos o acciones caducadas.

### **Del debido proceso administrativo.**

El artículo 29 de la Constitución Política define el debido proceso como un derecho fundamental de aplicación inmediata a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

La H. Corte Constitucional en sentencia C- 012 del 23 de enero de 2013<sup>1</sup> se ha pronunciado sobre el derecho al debido proceso y ha manifestado que se halla relacionado íntimamente con el principio de legalidad, ya que la aplicación de normas preexistentes y decididas democráticamente constituye un límite a la actuación administrativa que impide arbitrariedades por parte de las autoridades y resguarda los derechos de los ciudadanos en el marco de las actuaciones judiciales y administrativas.

Asimismo, ha sostenido la H. Corte<sup>2</sup> con relación a el derecho al debido proceso

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-012 De 23 de enero de 2013. MP. Mauricio González Cuervo, Actores: Juan Pablo Barrios Reina Y Marcela Ayala Espejo. Expediente D-9195.

<sup>2</sup> Sentencia T-387 de 2009, reiterada en la Sentencia T-985 de 2011

*“Entre los derechos susceptibles de amparo mediante este instrumento constitucional se encuentra el derecho al debido proceso administrativo, entendido como ‘(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, **materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones,***  
*(ii) **resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.**”*

(Negrita y Subrayado fuera del texto)

En esa misma dirección la H. Corte Constitucional con respecto al concepto y alcance de este derecho fundamental la Corte Constitucional<sup>3</sup> ha precisado,

*La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca **protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.**”*

(...)

(Destacado fuera del texto)

Con base en lo expuesto, es dable encontrar que el derecho fundamental al debido proceso es susceptible y debe estar presente en cada una de las actuaciones que se eleven ante las autoridades, con fundamento en el principio de legalidad, ya que es un deber de los servidores públicos. Con relación a lo acotado la Corte constitucional ha venido reiterado lo siguiente<sup>4</sup>

*“El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que **buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración público o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo.**”*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-957 de 2011.

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencia C-339 de 1996 MP.: Julio César Ortiz Gutiérrez

Sumado a lo indicado la Corte Constitucional<sup>5</sup> ha señalado referente al principio de legalidad en las actuaciones administrativas lo siguiente,

*“Esta Corporación ha reconocido en el principio de legalidad, un eje central y fundamental de la concepción del Estado Social de Derecho, en tanto garantiza que todas las actuaciones de los órganos estatales se encuentren conformes al ordenamiento jurídico. En protección al mencionado principio “surge en el derecho colombiano el contencioso de anulación que constituye una verdadera garantía jurídica de los ciudadanos para asegurar que los actos de la Administración Pública, tanto los de carácter general y abstracto como los de contenido particular y concreto, ~~se adecuen a las normas jurídicas preexistentes,~~ con lo cual se propende por la defensa de la legalidad en abstracto y de los derechos e intereses legítimos de los particulares”.*

### Principio de igualdad:

El principio de igualdad, cuyo fundamento constitucional se encuentra en el artículo 13 superior, el cual tiene varias dimensiones como: (i) *la igualdad formal* o *igualdad ante la ley*, que depende del carácter general y abstracto de las normas dictadas por el Congreso de la República y de su aplicación impersonal; (ii) *la prohibición de discriminación*, que torna ilegítimo cualquier acto (no solo las leyes) que conlleve una distinción basada en motivos prohibidos por la Constitución, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la proscripción de distinciones irrazonables; y (iii) *la igualdad material* que impone la adopción de medidas afirmativas para garantizar la igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

Asimismo, la igualdad es valor, principio y derecho fundamental, connotaciones que se deducen de su inclusión en diferentes normas, con objetivos distintos. Como valor está previsto en el preámbulo, como principio en los artículos 19, 42, 53, 70 y 75 y como derecho fundamental en el artículo 13 de la Constitución.

La igualdad de trato desde el punto de vista normativo es útil para continuar con el análisis propuesto: la igualdad frente a las actuaciones de las autoridades, comoquiera que el juicio de igualdad no es un asunto exclusivo del legislador, sino que a él debe acudir cuando en virtud de la aplicación de una ley una autoridad administrativa o judicial arriba a conclusiones diferentes en casos en principio análogos.

---

<sup>5</sup> Sentencia SU-774 de 2014.

La igualdad frente a las actuaciones judiciales y/o administrativas, como se planteó, involucra, además, los principios de seguridad jurídica y debido proceso, los cuales son el punto de partida para lograr que los ciudadanos accedan a un esquema jurídico realmente cohesionado.

Tanto las normas como las decisiones judiciales y administrativas con las cuales se interpretan y aplican deben ofrecer garantías de certeza y uniformidad, pues solo de esta manera es posible predicar que el ciudadano va a ser tratado conforme al principio de igualdad.

La Corte Constitucional ha explicado que la seguridad jurídica implica que *“en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”*

Ahora bien, la igualdad, como uno de los objetivos del Estado, no solo se nutre de la seguridad jurídica y el debido proceso, sino también de otros principios que los complementan como la buena fe, que obliga a las autoridades del Estado a proceder de manera coherente y abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83 superior).

Sobre estos principios, en la Sentencia C-836 de 2001 la Corte Constitucional consideró: *“(…), en un Estado contemporáneo, establecido como social de derecho, en el cual la labor de creación del derecho es compartida, la estabilidad de la ley en el territorio del Estado y en el tiempo no son garantías jurídicas suficientes. En nuestro Estado actual, es necesario que la estabilidad sea una garantía jurídica con la que puedan contar los administrados y que cobije también a la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico. Sólo así se puede asegurar la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2º).*

(...)

*En su aspecto subjetivo,*

*la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima.*

*Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que, al compararlas, resulten contradictorias. (...). El derecho de acceso a la*



*administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado (...) como administrador de justicia. (...) Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme”.*

(Negrilla aparte)

## Derecho a la igualdad y acceso a la carrera por meritocracia

El concurso público se ha establecido como una herramienta de garantía en la cual debe predominar el mérito de los estudiantes y desarrollarse en condiciones de igual.

Así lo ha señalado la Corte Constitucional<sup>6</sup> en el siguiente pronunciamiento:

*“El concurso público se constituye en la herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública predomine ante cualquier otra determinación. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, de manera tal, que se excluyan nombramientos “arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.”*

(Destacado fuera del texto)

Bajo esa misma línea a reiterado la Corte Constitucional en Sentencia T-114 de 2022 la definición y alcance del concurso de méritos y el derecho a ocupar cargos públicos contemplado en el numeral 7° del artículo 40 y 125 de la C.N. así:

*(...), la carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común.*

Por otra parte, respecto a las reglas que rigen el proceso de selección en los concursos públicos, la Ley 909 de 2004 “Por la cual se expiden normas que regulan

---

<sup>6</sup> Sentencia T-315 de 1998.

el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones” dispone en el artículo 31 lo siguiente:

*“Artículo 31. Etapas del Proceso de Selección o Concurso. El proceso de selección comprende: 1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (...)*

En virtud de lo expuesto, es palmario que la Convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la CNSC, como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes, por lo que permitir diferentes o cambiantes posturas frente a los lineamientos del concurso transgrediría la igualdad y seguridad jurídica que este debe brindar.

Con relación a ello la Corte Constitucional en Sentencia T-588 -2008 precisó lo siguiente:

*“(…) una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.”*

*(Resaltado fuera del texto)*

Se extrae de las sentencias en cita, que la convocatoria contiene las reglas sobre las cuales se desarrollan todas las etapas del concurso, reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración pública como para los participantes, en aras de garantizar efectivamente la igualdad de todos los concursantes, alterar u modificar de manera subjetiva las mismas por falta de certeza implica la vulneración flagrante de los derechos fundamentales de los concursantes.

Del principio que regulan en el concurso público.

Ha sostenido la Corte Constitucional<sup>7</sup> que dicho principio se transgrede en aquellos casos en donde la autoridad administrativa inobserva las reglas y condiciones previamente estipulados en la convocatoria.

*"[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente **transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características.** Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."*

- **De la procedencia de la acción de tutela para la protección de derechos fundamentales transgredidos con las decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público**

El mandato constitucional advierte que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o de existir, éste no sea eficaz para la protección de sus derechos. Esto, por cuanto se trata de un trámite de carácter subsidiario y residual, establecido bajo un procedimiento preferente y sumario, cuya finalidad es la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

---

<sup>7</sup> Sentencia C.878 de 2008.

Con relación a lo indicado la H. Corte Constitucional<sup>8</sup> se ha pronunciado en los siguientes términos:

"(...)

*La especial naturaleza de la acción de tutela determina su carácter subsidiario para la protección de los derechos fundamentales y, por lo tanto, no puede entenderse como un mecanismo de carácter ordinario ni mucho menos como medio alternativo para que se revivan los términos administrativos o judiciales para atacar la legalidad de un acto administrativo.*

*Por lo anterior, el juez de tutela en su examen de viabilidad de la acción deberá cerciorarse de que, en principio, los mecanismos administrativos y jurisdiccionales tendientes a resolver una situación jurídica determinada se han agotado y, de manera concomitante, determinar si aun existiendo dichos mecanismos, las situaciones de hecho que da a conocer el tutelante a través de la acción pueden derivar en la consolidación de un perjuicio irremediable. Si esto es así, la acción de tutela será procedente como mecanismo transitorio para evitar que éste se realice. (...)"*

Al compás con el pronunciamiento en cita, el juez constitucional debe verificar la ineficacia de los mecanismos judiciales con los cuales cuente el afectado, y la materialización de un perjuicio irremediable para que prospere la acción.

En ese orden con relación a la procedencia de la acción constitucional para el restablecimiento de derechos fundamentales como la igualdad y mérito violentados en el curso de un concurso de público la H. Corte Constitucional en Sentencia T-256 de 1995 preciso lo siguiente:

*"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de*

---

<sup>8</sup> Sentencia T-1143 de 2005 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

En esa misma línea en Sentencia T-604 de 2013 dispuso:

*Esta corporación a determinar lo que las acciones contencioso- administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de las veces debido a la congestión del aparato judicial, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.*

***Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso.***

*Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.*

En consonancia con lo esgrimido precedentemente, la falta de garantías y cambio en las reglas o condiciones previamente enunciadas, la exclusión de participantes en igualdad de condiciones, sin duda alguna constituyen una vulneración a mis derechos fundamentales y principios constitucionales y legales como la igualdad, debido proceso, seguridad jurídica, acceso a la carrera administrativa, confianza legítima transparencia entre otros, los cuales son susceptibles de amparo mediante la acción de tutela.

SEGÚN SENTENCIA UNIFICADA **SU067/2022**, para Concurso de Méritos se resaltan:

**Los principios constitucionales de la buena fe, la confianza legítima y el respeto al acto propio en los concursos de la Rama Judicial SU067/2022**

148. Fundamento normativo. El principio de la buena fe se encuentra reconocido en el artículo 83 de la Constitución, que establece que «[l]as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas». Este postulado incorpora al ordenamiento jurídico «el valor ético de la confianza»[114] e instaura, tanto para las autoridades públicas como para las personas, la obligación de obrar de conformidad con unas reglas de «honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad»[115].

149. El reconocimiento de este principio constitucional es consecuencia del hecho indiscutible de que la vida en sociedad es imposible sin lazos de confianza. Toda acción humana requiere —o es producto— de la cooperación que brinda el entorno social. En ese sentido, el principio de la buena fe formaliza, dentro del ámbito del derecho, esta exigencia ética de transparencia, corrección y probidad, sin la cual la vida en sociedad deviene inviable.

150. Oponibilidad de la buena fe a la Administración y a los administrados. La disposición constitucional impone la obligación en comento tanto a la Administración como a la ciudadanía. Sin embargo, reconoce que su rigor no es el mismo en ambos casos: «[D]ado su poder y considerada su mayor posibilidad de abusar en casos concretos ante la indefensión de los gobernados»[116], las autoridades se encuentran llamadas a responder en mayor grado a estas demandas de rectitud y transparencia. De ahí que la disposición haya establecido la presunción de buena fe en favor de los particulares, y no de la Administración[117]. Esta última debe acreditar de manera cierta la corrección y la legalidad de sus actuaciones, pues el hipotético deber ciudadano de suponer la corrección del obrar público resulta inadmisibles en un Estado constitucional de derecho.

151. En cuanto a su campo de aplicación respecto de la Administración, esta corporación ha establecido que «no se limita al nacimiento de las relaciones jurídicas sino que se extiende al desarrollo de las mismas, hasta su extinción»[118]. De lo anterior se sigue que el mandato de probidad y honestidad que impone la buena fe resulta aplicable siempre, sin excepción, a todas las actuaciones que emprenden las autoridades públicas[119]. Los ciudadanos, según esto, si bien deben observar esta prescripción, albergan una expectativa reforzada, que debería permitirles confiar en que el obrar de las instituciones se ajustará en todo caso a estas altas expectativas de corrección y legalidad. Corresponde a los jueces, especialmente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, encargarse de asegurar el efectivo cumplimiento de este compromiso de parte de las autoridades.

152. Aplicación del principio de la confianza legítima en el marco específico de los concursos de méritos. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima es plenamente aplicable en el ámbito específico de los concursos de méritos. En concreto, ha manifestado que «los aspirantes en un concurso tienen derecho a la confianza legítima»[120]. Ello implica el reconocimiento de que «ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento, y que producen efectos jurídicos, no pueden ser objeto de cambios bruscos e intempestivos por parte de la Administración, defraudando la buena fe y la transparencia con la que deben actuar los organismos del Estado»[121]. En este sentido, la Corte ha advertido que «quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad

[de] que se respetar[á]n las reglas impuestas. Cuando éstas se desconocen por la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona»[122].

153. Esta corporación ha destacado que la principal consecuencia que se sigue de la aplicación de la confianza legítima en los concursos de méritos es la obligación, que recae en la Administración, consistente en observar las normas que ella misma se ha impuesto para la tramitación de estas actuaciones administrativas: «[L]os concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar»[123].

154. La confianza legítima y el respeto por el acto propio como manifestaciones del principio de la buena fe. La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el principio de la buena fe tiene, entre otras, dos manifestaciones concretas, que cobran la mayor relevancia para la solución de la presente controversia: el respeto por el acto propio y la confianza legítima[124]. Ambas directrices imponen a las autoridades una obligación de congruencia en su proceder y otorgan a los administrados el derecho a reclamarla, incluso a través de los medios judiciales[125]. La Corte ha establecido que aquellas «previenen a los operadores jurídicos de contravenir sus actuaciones precedentes y de defraudar las expectativas que generan en los demás, a la vez que compelen a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones»[126]. Así pues, se complementan mutuamente en su propósito de hacer efectivos los compromisos adquiridos por las autoridades y en la intención de rodear las relaciones jurídicas que estas traban con los particulares de garantías de estabilidad y durabilidad.

155. No es infrecuente que la jurisprudencia trate el respeto por el acto propio y la confianza legítima como conceptos equivalentes, intercambiables. A fin de cuentas, los dos tienen origen en el mismo principio, la buena fe, y persiguen objetivos próximos, cuando no idénticos. Las providencias que han esbozado una distinción entre ellos hacen énfasis en la licitud que tendría la conducta de la Administración cuando resulta aplicable la directriz del respeto por el acto propio[127]. Al respecto, la Corte ha expresado que «[e]l principio de respeto por el acto propio comporta el deber de mantener una coherencia en las actuaciones desarrolladas a lo largo del tiempo, de manera que deviene contraria al principio aludido toda actividad de los operadores jurídicos que, no obstante ser lícita,

vaya en contravía de comportamientos precedentes que hayan tenido la entidad suficiente para generar en los interesados la expectativa de que, en adelante, aquéllos se comportarían consecuentemente con la actuación original»[128] [énfasis fuera de texto]. Según este razonamiento, la norma en cuestión «sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto»[129] [énfasis fuera de texto].

156. De acuerdo con este argumento, el respeto por el acto propio impone restricciones a las autoridades, que normalmente no les serían oponibles debido a la legalidad del acto que pretenden acometer, con fundamento en el comportamiento que aquellas han venido observando. La limitación surge, entonces, de la contraposición entre el nuevo proceder y la línea de conducta previa; esta última infunde en las administradas expectativas de continuidad y, también, una razonable convicción de legalidad de las actuaciones que ha provocado o consentido la Administración. Tal incongruencia, en la medida en que anota la previsibilidad de su obrar, lesiona el principio de la seguridad jurídica y da pie a la exigencia de un comportamiento distinto.

157. **Ámbito de protección de la confianza legítima.** El principio constitucional de la confianza legítima «busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la Administración, que afecten situaciones respecto de las cuales, si bien el interesado no tiene consolidado un derecho adquirido, sí goza de razones objetivas para confiar en su durabilidad»[130]. Según se observa, la aplicación de esta máxima no exige la existencia previa de un derecho adquirido. Su aparición en el ordenamiento se debe, precisamente, a la necesidad de proteger determinadas situaciones, en las que el sujeto carece de la certidumbre que otorgan los derechos subjetivos, pero que alberga una convicción razonable, una confianza legítima, de que la Administración conservará las circunstancias en que aquel se encuentra.

58. **Alcance de las restricciones que impone la confianza legítima.** El reconocimiento de este principio no implica que la Administración tenga prohibido llevar a cabo ajustes en su proceder. Bien puede ocurrir que tales modificaciones sean necesarias para satisfacer principios constitucionales que hubieren sido soslayados por la conducta precedente. El hecho de que no existan derechos subjetivos en cabeza de los administrados confirma que dichas modificaciones pueden ser llevadas a cabo[131]. Así lo ha entendido este tribunal al manifestar que la confianza legítima es aplicable en «situaciones en las cuales el administrado no tiene realmente un derecho adquirido, pues su posición jurídica es modificable por las autoridades»[132].

159. La censura que se hace a la Administración no se basa en el hecho de haber variado su conducta; estriba en haberlo hecho de manera súbita, inopinada, lo que defrauda las expectativas que su proceder había provocado. En atención a que los



particulares encuentran en el obrar de aquella un referente de legalidad, y dado que es previsible y razonable que, por esta razón, ajusten su comportamiento a la conducta de aquella, la Administración debe adoptar medidas que atemperen el rigor del cambio y faciliten la transición a la nueva realidad: «[E]l Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica»[133]. Así pues, en virtud del principio de la confianza legítima, «el Estado debe proporcionar al afectado tiempo y medios que le permitan adaptarse a la nueva situación»[134]. De este modo se consigue una adecuada conciliación entre «el interés general y los derechos de las personas»[135].

160. Deber de ofrecer medidas transitorias para los afectados por los cambios realizados por la Administración. En este orden de ideas, la principal consecuencia jurídica que se sigue de la confianza legítima es «la obligación de adoptar medidas transitorias para que el particular se pueda acomodar a la nueva situación creada por el cambio intempestivo de actitud por parte de la Administración»[136]. No existe una única manera de dar cumplimiento a este mandato. En los fallos que han abordado la recuperación del espacio público, por ejemplo, en los que la confianza legítima ha tenido un desarrollo prolijo, la Corte Constitucional ha pergeñado distintos remedios, que contribuyen a que la mudanza a la nueva situación no implique la violación de derechos fundamentales[137]. Estas medidas procuran asegurar que la nueva determinación, una vez comprobada su concordancia con el texto superior, sea puesta en práctica de manera congruente con los principios del Estado social de derecho. De tal suerte, no impiden que sea acometida, sino que la hacen aceptable, del modo descrito, tanto para quienes resultan afectados por la modificación como para el conjunto de la sociedad.

161. Conclusión. De conformidad con las razones expuestas en este apartado, el principio de la buena fe se encuentra reconocido en el artículo 83 superior, y tiene por objeto incorporar en el ordenamiento jurídico «el valor ético de la confianza»[138]. Este postulado tiene, entre otras, dos manifestaciones concretas: el respeto por el acto propio y la confianza legítima. Ambas directrices imponen a las autoridades una obligación de congruencia en su proceder y otorgan a los administrados el derecho a reclamarla, incluso a través de los medios judiciales.

“Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 del 26 de mayo de 2011, concluye, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de los principios del mérito, igualdad, imparcialidad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes

de manera que no se vean afectados los derechos y expectativas de los demás aspirantes inscritos en el proceso de selección, ni se vulneren los principios del mérito, igualdad, imparcialidad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia”

Procedibilidad de la Tutela en Concurso de Méritos SEGÚN SENTENCIA UNIFICADA **SU067/2022:**

#### “4.3. Subsidiariedad

91. El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela tiene carácter subsidiario respecto de los medios ordinarios de defensa judicial, lo cual implica que esta solo procederá en dos supuestos excepcionales. Primero, como mecanismo definitivo de protección, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para proteger los derechos fundamentales. Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es idóneo cuando resulta materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales[48]; es eficaz, en cuanto sea capaz de brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados en el caso concreto[49]. Segundo, como mecanismo transitorio, cuando se utilice para evitar la consumación de un perjuicio irremediable[50].

92. Este requisito denota que «la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela»[51]. La primacía que reconoce el artículo quinto de la Constitución a los derechos fundamentales implica, entre otras consecuencias, que todas las instituciones del ordenamiento deben servir al propósito de garantizar la realización efectiva de estos derechos. Ello significa que la totalidad de acciones y recursos del sistema jurídico, sean de naturaleza administrativa o judicial, están dispuestos para asegurar la protección de los derechos fundamentales. Por tanto, el juez de amparo únicamente se encuentra llamado a intervenir cuando tales instrumentos no existan o en aquellos eventos en los que, debido a las circunstancias del caso concreto, se configure un perjuicio irremediable.

93. En virtud de lo anterior, esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada[52]. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos[53].

94. Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación

de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo.

95. Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011»[54]. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión»[55], demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos»[56].

96. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito[57]. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. A continuación, se explican estas hipótesis.

97. Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran»[58]. Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo»[59].

98. Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. La segunda

excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable[60]. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción»[61].

99. Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales»[62].

100. Las acciones sometidas a revisión se encuadran en el supuesto de ausencia de medios de control. Las acciones de tutela interpuestas por los demandantes se enmarcan en el primer supuesto de hecho. Esto es así dado que la Resolución CJR20-0202 es un acto administrativo de trámite, motivo por el cual no puede ser sometido al escrutinio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así lo confirma la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, la cual reconoce que los medios de control de la Ley 1437 de 2011 no pueden ser empleados en el caso particular de los actos de trámite. En todo caso, según se explica a continuación, el hecho de que no sea posible demandar por esta vía tales actos administrativos en modo alguno implica que la acción de tutela pueda utilizarse en todos los casos para demandar tales determinaciones de la Administración. Así pues, a continuación, se expone la aludida postura de estos tribunales al respecto, y se analizan los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra actos de trámite.

101. Jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la imposibilidad de interponer los medios de control contra los actos de trámite. El Consejo de Estado ha establecido, en una línea jurisprudencial abundante y pacífica, que «[l]as decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o aquellas que hagan imposible la continuación de una actuación o que decidan de fondo el asunto son las únicas susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al tenor de lo previsto en el artículo 43 del CPACA. De ahí que, como lo ha sostenido esta Sección, los "actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión

no [sean] demandables”»[63] [énfasis fuera de texto].

102. Este criterio se ha mantenido, de forma invariable, en la jurisprudencia más reciente del máximo tribunal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Prueba de ello se encuentra en la sentencia del 5 de agosto de 2021, aprobada por la Subsección A de la Sección Segunda, en la que se lee lo siguiente: «Son susceptibles de control judicial aquellos actos administrativos que contienen la manifestación de la voluntad de la Administración y definen la situación del interesado, así como los de trámite que imposibiliten continuar con la actuación, pero se excluyen de dicho control los de simple gestión y ejecución»[64].

103. Como consecuencia de lo anterior, con arreglo a la interpretación del máximo tribunal de lo contencioso administrativo, algunos actos administrativos no pueden ser sometidos al control ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así ocurre en el caso emblemático de los actos de trámite y de ejecución. En atención a que únicamente tienen por objeto procurar el avance de la actuación administrativa, motivo por el cual rara vez acarrear la adopción de decisiones sustanciales, capaces de afectar los derechos de los administrados, no pueden ser demandados a través de los medios de control.

104. Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite. En razón de la inexistencia de instrumentos que permitan su control judicial, esta corporación ha declarado que, siempre que se cumplan los requisitos pertinentes, es posible emplear la acción de tutela como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Sala Plena ha manifestado que «[l]os únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios»[65]. Habida cuenta de lo anterior, dada la imposibilidad de emplear los instrumentos de control dispuestos por el derecho administrativo, «sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo»[66], cuando tales actos puedan «conculcar o amenazar los derechos fundamentales de una persona»[67].

105. En cuanto a la justificación de dicha posibilidad, la Corte adujo que, en tales casos, la acción de tutela no únicamente garantizaría la protección de los derechos fundamentales infringidos; adicionalmente, fomentaría el encauzamiento del proceder de la Administración con arreglo a los principios constitucionales. De este modo, la facultad de hacer uso de la solicitud de amparo aseguraría que el obrar de la Administración «sea regular desde el punto de vista constitucional»[68] y, en consecuencia, se ciña de manera plena al principio de legalidad.

106. En cualquier caso, esta facultad no ha de ser interpretada de modo que obstruya

el avance y la conclusión de las actuaciones administrativas, pues «de ninguna manera se trata de extender la tutela a los actos de trámite o preparatorios, hasta el extremo que se haga un uso abusivo de ella, con el propósito de impedir que la Administración cumpla con la obligación legal que tiene de adelantar los trámites y actuaciones administrativas»[69]. De ahí que esta corporación afirme que la acción de tutela instaurada contra actos de trámite, aprobados con ocasión de un concurso de méritos, «solo procede de manera excepcional, cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa»[70] [énfasis fuera de texto].

108. De ahí que resulte razonable la interpretación planteada por el Consejo de Estado, según la cual el control judicial de los actos preparatorios y de trámite se efectúa, normalmente, con la revisión del acto que concluye la actuación administrativa. Este criterio resulta igualmente aplicable en el ámbito de la acción de tutela: por regla general, esta última únicamente podrá ser interpuesta —siempre que la exigencia de subsidiariedad así lo permita— contra los actos administrativos de carácter definitivo, que contengan una manifestación plena y acabada de la voluntad de la Administración[74]. De tal suerte, el juez de amparo solo podrá conocer acciones interpuestas contra actos de trámite en casos verdaderamente excepcionales[75].

109. Supuestos específicos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos. Con fundamento en las razones expuestas hasta este punto, la Sala Plena de esta corporación ha propuesto los siguientes requisitos, que permiten evaluar la procedibilidad específica de la acción de tutela contra estos actos en particular: «i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental»[76]. A continuación, se procede a analizar la procedibilidad de las acciones interpuestas en los procesos bajo revisión, a la luz de estas exigencias.

Ahora bien, Honorable juez constitucional, revisando el caso que nos ocupa y haciendo un comparativo con la sentencia de Unificación **SU067/2022**, se puede decir que:

La acción de tutela satisface los requisitos específicos de procedibilidad para el caso de actos de trámite.

En primer lugar, la actuación administrativa que tuvo inicio con la expedición la Resolución RESOLUCIÓN Nº 2123 de 25 de enero de 2024, se encuentra en curso, pues hace parte del inicio a la segunda y última fase de la convocatoria de Méritos Dian 2022.

En segundo término, la RESOLUCIÓN Nº 2123 de 25 de enero de 2024 «defin[e] una situación especial y sustancial que se proyect[a] en la decisión final»[77].

Si bien el acto administrativo que debía dar a conocer los resultados de las pruebas, las posiciones individuales y las posiciones compartidas por condición de empates, de los aspirantes que ingresaban a la segunda fase del Concurso, es un acto de trámite, es evidente que contiene una decisión de indiscutible relevancia para el desarrollo de la convocatoria, pues no trae como consecuencia la finalización o la obstaculización del avance de la actuación administrativa que se encuentra en curso, si no clasificación de los aspirantes que ingresan a la segunda Fase de la convocatoria. De ahí que, en estricto rigor, dicho acto administrativo sea de trámite, y no un acto administrativo definitivo.

“112. De vuelta al análisis del segundo requisito, es preciso anotar que, en principio, siempre que cumplan la totalidad de los requisitos aplicables y a condición de que superen las fases subsiguientes, las personas que superan la prueba de conocimientos y aptitudes habrán de ser tenidas en cuenta para la elaboración de la lista de elegibles. Esta circunstancia permite a la Sala Plena concluir que la decisión de retrotraer el concurso a su primera fase, lo que implica la anulación del acto administrativo que publicó los resultados de la prueba, es una determinación de carácter especial y sustancial, y que incide en el resultado de la actuación administrativa. Repetir la prueba conlleva la posibilidad de que personas distintas prosigan con las fases posteriores del concurso, lo que demuestra la honda incidencia que este acto tiene en el resultado de la convocatoria.”

Situación similar en el caso de la presente tutela, pues en principio, siempre que cumplan la totalidad de los requisitos aplicables y la condición de que superen las fases subsiguientes, las personas que superan la prueba de conocimientos y aptitudes, y que ocuparan en una posición dentro de los 369 puestos, ya fuera en una posición individual o posición compartida por condición de empates, habrían de ser tenidas en cuenta para la elaboración de la lista de elegibles, lo que implica la anulación o modificación del acto administrativo que publicó los aspirantes llamados a segunda Fase sin la debida aplicación del Acuerdo CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, sin el puntaje obtenido, ni el puesto o posición que le correspondía, es una determinación de carácter especial y sustancial.

Determinación de carácter especial y sustancial que se da, al cambiarse de manera drástica y sin fundamento legal por parte de las accionadas, las reglas del juego al momento de emitir la RESOLUCIÓN Nº 2123 de 25 de enero de 2024, pasaron por encima de lo establecido en el Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, el cual contiene los parámetros que rigen la convocatoria desde el inicio hasta su culminación, adicional, en este acuerdo se indicó en su Art 20, quienes serían llamados a la Segunda Fase del Concurso Dian 2022, por haber obtenido los mejores puntajes, incluyendo los aspirantes, que se encontraran en condición de empate y que por ende compartían una

misma posición; contenido del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 que se reafirmó en las respuestas entregadas por la Accionada CNSC, a los aspirantes de la convocatoria Dian 2022, respecto al llamado en condición de empate de los Aspirantes y las posiciones compartidas, durante el proceso de convocatoria, más exactamente en el ingreso a la segunda FASE,

Lo que da como resultado una situación determinante, de carácter especial y sustancial, tomar decisiones que modifiquen, disminuyan o aumenten la cantidad de aspirantes que por interpretación errónea o decisión unilateral injustificada por parte de las accionadas, de como resultado una resolución o acto de trámite donde no se ingresaron los aspirantes en debida forma según lo pactado en el ACUERDO N° CNT2022AC000008 29 DE DICIEMBRE DE 2022 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva de la Dian, proceso de selección 2022, lo que conlleva la posibilidad de que personas distintas prosigan con las etapas posteriores del concurso, esto demuestra la honda incidencia que este acto tiene en el resultado de la convocatoria.", y que incide directamente en el resultado de la actuación administrativa final.

Esto sin dejar de lado que la convocatoria se estructuró de tal forma que la conectividad de los aspirantes era supremamente alta, al contemplarse dentro de una misma OPEC, tanto a los funcionarios de la Dian, como a quienes ingresaban a la entidad por primera vez, dando un gran mérito no solo a los primeros puntajes listados en forma vertical sin tener en cuenta posiciones de empate, como a quienes sin ser funcionarios Dian competían en estas convocatorias y llegaron al mérito de quedar empatados en una misma posición con los mencionados funcionarios.

No existiría un principio de igualdad si solo se listan los primeros puestos sin tener las condiciones de empate, pues de por sí, ya existe una posición dominante por parte de los funcionarios Dian que compiten en las convocatorias para ingreso o ascenso dentro de estas mismas vacantes.

Esto dejando claro que el Acuerdo N° CNT2022AC000008 29 DE DICIEMBRE DE 2022, no contemplo un llamado a la segunda Fase de la convocatoria, exclusivamente listando puntajes de manera vertical, si no que contemplo los aspirantes que debían ser listados en una misma posición de forma horizontal, por encontrarse en condición de empate, como ya se mencionó, compartiendo una misma posición, para ser llamados a la segunda Fase del Concurso antes de la evaluación final de eliminación, pues de no ser así, la probabilidad de que los aspirantes llamados fueran solamente los ya funcionarios Dian, era muy alta. Lo que indica que no era solo por puntaje, si no por puestos contemplando los empates, que se debió emitir la RESOLUCIÓN N° 2123 de 25 de enero de 2024.



"113. Finalmente, la Sala Plena encuentra satisfecho el tercer requisito, en la medida en que es preciso establecer si ha ocurrido una violación de los derechos fundamentales de los accionantes. En atención a que en esta instancia únicamente se analiza la procedibilidad de la acción, no es posible sostener que, en efecto, dicha conculcación ha ocurrido. Esta cuestión será analizada más adelante, con base en las consideraciones generales que se desarrollan a continuación. En todo caso, para los fines del examen de procedibilidad señalado, la Corte concluye que existe un riesgo, cuando menos aparente, de violación de derechos fundamentales. Esta circunstancia permite acometer el análisis jurídico de fondo de los procesos sometidos a revisión"

Así las cosas, honorable juez se puede observar, En primer lugar, la actuación administrativa que tuvo inicio con la expedición del Acuerdo N° CNT2022AC000008 de la convocatoria DIAN 2022, se encuentra en curso; en cumplimiento de lo decidido en la RESOLUCIÓN N° 2123 de 25 de enero de 2024, y de los fallos de las diferentes tutelas interpuestas, resolución que es objeto de la presente tutela.

En segundo término, la RESOLUCIÓN N° 2123 de 25 de enero de 2024. «defin[e] una situación especial y sustancial que se proyect[a] en la decisión final». Si bien el acto administrativo que da a conocer los aspirantes que ingresan al Curso de Formación de la segunda Fase de la convocatoria es un acto de trámite, es evidente que contiene una decisión de indiscutible relevancia para el desarrollo de la convocatoria.

Pues es preciso anotar que, en principio, siempre que cumplan la totalidad de los requisitos aplicables y la condición de que superen las fases subsiguientes, los Aspirantes que superaron la prueba de competencia básicas y organizacionales sobre 70 puntos, y estén dentro de los 3 primeros puestos o posiciones por vacante, incluso si comparten una misma posición con varios aspirantes por encontrarse en condiciones de empates por puntaje, según el acuerdo, habrían de ser tenidos en cuenta para la elaboración de la lista de elegibles. Esta circunstancia permite concluir que la decisión de interpretar erróneamente o al acomodo de alguna de las partes el Acuerdo N° CNT2022AC000008 de la convocatoria DIAN 2022, es una situación de carácter especial y sustancial, y que incide en el resultado de la actuación administrativa. Puesto que al organizar el listado de llamados a segunda Fase, en debida forma y bajo el estricto cumplimiento de Art 20 de Acuerdo N° CNT2022AC000008 de la convocatoria DIAN 2022, conlleva la posibilidad de que más personas prosigan en las fases posteriores del concurso, pudiendo dar como resultado una lista de elegibles con personas distintas a las que actualmente se encuentran en la resolución de trámite, lo que demuestra la honda incidencia que este acto tiene en el resultado de la convocatoria."

Aplicando los parámetros de procedibilidad señalado en la SENTENCIA DE UNIFICACION SU067/2022, se puede concluir la procedibilidad de la presente acción de tutela de la Aspirante, y se puede evidenciar el riesgo, que puede constituir un perjuicio irremediable

para quienes no ingresan a la siguiente fase de la convocatoria por causa de la indebida interpretación de la norma, por parte de las accionadas, más aún para aquellos que se encontraban en desventaja concursando con el personal que ya labora en la institución y que lograron estar al menos en una misma posición de empate por Merito, con estos funcionarios, por puntaje obtenido.

Cabe resaltar que las normas que contienen las reglas que rigen el concurso, son de obligatorio cumplimiento para todos los intervinientes en el proceso, desde el inicio hasta su culminación, y no pueden ser cambiadas al antojo de manera arbitraria de alguna de las partes, como se pretende al conformar grupos no establecidos en el Acuerdo y peor aún, que las accionadas, intenten justificar legalmente el mal actuar, con fundamento en una sentencia referente al principio de legalidad, en algunas de las tutelas instauradas por los aspirantes de las diferentes OPEC del concurso de Méritos Dian 2022, sin tener en cuenta, que lo que se está discutiendo, no es la legalidad de la norma, si no la interpretación y aplicación manipulada que se le está dando, atropellando las fuentes de derecho pues dichas interpretaciones o conceptos son de grado inferior al Decreto ley 71 de 2020 y son violatorios al debido proceso que procura todo Concurso de Méritos, ahora bien una de las reglas generales del derecho dentro de nuestra legislación es la DEBIDA INTERPRETACION GRAMATICAL, establecida en el artículo 27 del código civil Colombiano que señala:

**ARTICULO 27. <INTERPRETACION GRAMATICAL>**. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Y qué, más claro para un lector que no ha sido inducido a error mediante interpelaciones y conocedor de la RAE que:

"(...) llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones

Pues haciendo una lectura completa o parafraseada se puede leer textualmente las condiciones de ingreso a la segunda Fase:

1. a los concursantes que habiendo aprobado la Fase I: Todos los aspirantes que cumplan la condición de haber aprobado la Fase I,

y

2. ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante: La clasificación es por puestos, no manera individual por puntaje.

3. incluso en condiciones de empate en estas posiciones: la norma contemplo que, dentro de estas 3 posiciones o puestos por vacante, se incluían en una misma posición los Aspirantes que se encontraran en condiciones de empate por puntajes, tanto así, que el Art 20 de Acuerdo N° CNT2022AC000008 de la convocatoria, no contemplo posiciones diferentes a quienes compartían un mismo puntaje, o señalo parámetro alguno de desempates, o señalo quien ocupaba posición inferior o superior teniendo un mismo puntaje.

#### **Perjuicio irremediable:**

en este momento al encontrarse aun en desarrollo la convocatoria, se puede decir que el medio ordinario, no resulta adecuado para privilegiar los derechos, cuyo amparo son solicitados, y que a primera vista podrían ser conculcados por asuntos formales que riñen con la realización sustancial del mérito, lo que amerita la intervención urgente e inaplazable del honorable juez constitucional, por lo cual la tutela resulta procedente.

Esto, sin que se llegue a caer en el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, como lo explicó el Consejo de Estado citando una sentencia de tutela de la Corte Constitucional. Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 25000232500019970779001 (22432014), Dic. 12/1

Igualmente, aseguró que a este defecto le subyace una tensión entre las garantías constitucionales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia en su faceta de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho adjetivo.

No obstante, dicha tensión es solo aparente, toda vez que su solución se encuentra en la concepción de las formas procedimentales como un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no como fines en sí mismos,

Por tanto, de no decretarse el amparo solicitado, en definitiva, se configura un perjuicio irremediable, pues las vacantes disponibles se ocuparían, impidiéndome de manera definitiva en la presente convocatoria, aspirar a ocupar un cargo, al que tengo expectativas y derecho legítimo de continuar participando, por estar amparado en la norma que rige el concurso y a un por varios de los pronunciamientos emitidos por la misma CNSC.

Los aspirantes que superamos la Fase I, y nos encontramos dentro de los 369 puestos, tenemos derecho a ser llamados en igualdad de condiciones al Curso de Formación que citó la CNSC mediante RESOLUCIÓN N° 2123 de 25 de enero de 2024,, siendo arbitraria e injustificada la exclusión, afectando nuestros derechos y expectativas, y de los demás aspirantes inscritos en el proceso de selección, y vulnerando los principios del mérito,

igualdad, imparcialidad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia, pues dicho Curso hace parte de la segunda Fase del proceso de selección al Concurso de Méritos Dian 2022.

Lo que demuestra que estoy avocada a un perjuicio irremediable, pues no estamos ante un acto definitivo, si no de trámite que no es demandable por la vía judicial ordinaria.

Precedentes Judiciales:

Pronunciamiento de tribunales en CONCURSO DIAN 2022 objeto de controversia.

- I. El tribunal Administrativo de Boyacá, Sala Cuarta, radicado: 15759333300120240001301 ampara los derechos del accionante, y revoco la sentencia de primera instancia que negó la tutela. En este caso se inaplico los efectos de la resolución 2144 del 25 de enero de 2024 respecto del accionante.
- II. El tribunal superior del distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil – familia, radicado 1300131100042020004401 revoca la sentencia de primera instancia que declaraba improcedente la tutela y en consecuencia ampara los derechos fundamentales del accionante. Ordenando se llamar a segunda fase del concurso y suspendiendo la OPEC 198218 GESTOR II, por encontrar una inaplicación inadecuada de la Resolución 2123 del 25 de enero de 2024.
- III. El tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán Sala Civil – Familia, radicado 19001310300520230020602, revoca sentencia de primera instancia y en su lugar tutela los derechos del accionante. En este caso si bien no se refiere a la misma fase objeto de la presente impugnación, es importante tener en cuenta los argumento sobre la procedencia de tutela que el tribunal aplico para su amparo.
- IV. El tribunal superior del distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil – familia, radicado 13001310300720240002901 confirma la sentencia de primera instancia que amparo los derechos fundamentales de la accionante y ordeno se llamara a segunda fase del concurso, la OPEC 198368, GESTOR I.

### III. PRETENSIONES:

Con base en los hechos narrados, me permito solicitar muy respetuosamente:

**PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental a la igualdad, al debido proceso administrativo, seguridad jurídica, confianza legítima, petición, y acceso a la carrera administrativa por meritocracia, conforme las razones expuestas en el acápite de hechos y/o fundamentos de derecho y demás derechos que el H. Juez contemple como vulnerados.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas, emita listado de los aspirantes que ocupan los 369 puestos de las 123 vacantes, conforme a la normatividad vigente, esto con las correspondientes condiciones de empate y de quienes comparten una misma posición por puntaje obtenido, con el fin de salvaguardar y garantizar mis derechos fundamentales a la igualdad y el debido proceso administrativo, mediante mi vinculación a la resolución de ingreso al curso de formación y garantizar la continuidad en el proceso de selección de La OPEC 198218, en igualdad de condiciones que los demás Aspirantes que ingresaron a la Fase II de la convocatoria.

**TERCERO:** Se solicita como medida cautelar se ordene la suspensión o prórroga del cronograma de la FASE II y por ende se suspenda la emisión de la lista de elegibles, mientras el Honorable Juez falla la Tutela.

Lo anterior con el fin de subsanar las irregularidades encontradas respecto al ingreso a la Fase II del Concurso de Méritos Dian 2022 y en vista de la celeridad que se está presentando en el Concurso para su culminación.

**CUARTO:** Se solicita que se cause el efecto inter partes, del presente fallo, según lo indicado en la Sentencia T-081 de 2021

#### **IV. COMPETENCIA**

Es usted Sr. (a) Juez, competente para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos relacionado, por tener jurisdicción en el domicilio donde resido y en cual me postule para la vacante, tal como lo contemplan las reglas de reparto de la acción de tutela.

#### **V. JURAMENTO**

Para los efectos de que trata el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto Sr.

(a) Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismo hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la entidad mencionada.

#### **VI. PRUEBAS**

- Cedula de ciudadanía
- Constancia de inscripción al concurso de méritos PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022
- Respuesta dada al radicado 2023RS141682 de octubre de 2023 y

2023RS151605 de diciembre de 2023.

- RESOLUCIÓN de ingreso a cursos de Formación N° Resolución 2123 del 25 de enero de 2024.
- Acuerdo N° CNT2022AC000008 de la convocatoria DIAN 2022.
- Relación de los Puestos, puntajes y numero de inscripciones de los Aspirantes OPEC 198218, por vacante.
- -Sentencia del radicado 13001310300720240002900 de la señora ANA MARIA CARO PULGAR.
- -Sentencia Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil – familia del radicado 13001311000420240004401 del señor DARIO RENE BARRANCO OLIVELLA
- -Sentencia Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil – familia, del radicado 13001310300720240002901 de la señora ANA MARIA CARO PULGAR
- -Sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO DE BOYACA radicado: 15759333300120240001301.

## VII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la dirección electrónica [dovallep@outlook.es](mailto:dovallep@outlook.es)

La entidad accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL recibirá notificaciones en la dirección electrónica de notificaciones judiciales que reposan en el sitio web [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

La entidad accionada UAE - DIAN al correo electrónico [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

La entidad accionada FUNDACION UNIVERSITARIA ANDINA recibirá notificaciones al correo electrónico [notificacionjudicial@areandina.edu.co](mailto:notificacionjudicial@areandina.edu.co)

Atentamente,

  
**Dory Esperanza Ovalle Peña**  
**C.c. 39.543.000**